

IICA
BIBLIOTECA VENEZUELA

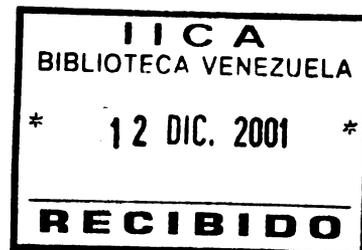
12 DIC. 2001

RECIBIDO

**Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura
Asociación Latinoamericana de Integración**

ALADI

IICA



**MECANISMOS ARANCELARIOS DE ESTABILIZACION DE
PRECIOS AGROPECUARIOS EN LOS PAISES DE LA ALADI
-El Sistema de Franjas de Precios-**

Montevideo
Diciembre 1998

El presente trabajo ha sido preparado por los consultores Ing. Galdós Ugarte y Econ. Susana Guarniero, de Uruguay, con colaboración del Especialista Regional en Políticas y Comercio del IICA, Arnaldo Chibbaro. Los conceptos contenidos en el mismo son de exclusiva responsabilidad de los autores y no comprometen la opinión de la Secretaría General de la ALADI ni del IICA.

00006355

11
11
11

INTRODUCCION.

Hace más de dos décadas que los países latinoamericanos iniciaron un proceso de desmantelamiento de sus políticas de intervención en la economía, junto con una liberalización de su comercio exterior, en general y para productos agropecuarios. Esta mayor apertura al comercio internacional para el caso de los productos agropecuarios empezó a efectuarse cuando, por su parte, las políticas de subsidio a la actividad agropecuaria en los países desarrollados, principalmente de la Comunidad Europea y Estados Unidos, estaban provocando los mayores efectos negativos sobre el comercio internacional de estos productos. Los excedentes colocados a precios subsidiados en el mercado mundial, la “guerra de subsidios”, etc. llegaron a un clímax a fines de la década del 80.

La coincidencia de ambos hechos (apertura de mercados agropecuarios en América Latina con el aumento de la depresión de los precios internacionales y aumento de su variabilidad) determinó que algunos países latinoamericanos adoptasen políticas de frontera para productos agropecuarios, con el objetivo de reducir en su mercado interno las inestabilidades trasladadas por el mercado internacional.

La política adoptada a partir de 1984 por Chile en respuesta a esta situación fue el Sistema de Bandas de Precios para trigo y harina de trigo, azúcar y productos oleaginosos.

En la Comunidad Andina inicialmente fueron adoptadas políticas nacionales de estabilización de precios agropecuarios, en Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela. A partir de 1995, se crea el Sistema Andino de Franjas de Precios, armonizado para Colombia, Ecuador y Venezuela. Bolivia no aplica el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y Perú mantiene su SSA (Sistema de Sobretasas Arancelarias). El SAFP abarca 13 productos marcadores que corresponden a productos agrícolas básicos y productos sustitutos y derivados que son elaborados en base a los anteriores.

Al finalizar la Ronda Uruguay del GATT y luego de la puesta en vigencia de los Acuerdos firmados en Marrakech, a partir de enero de 1995, se planteó la necesidad de que los países latinoamericanos adecuaran sus políticas comerciales y sectoriales agropecuarias a la nueva normativa comercial internacional.

El objetivo de este trabajo es describir estas políticas de Bandas o Franjas de Precios, analizar sus efectos sobre el comercio exterior de productos agropecuarios en América Latina, evaluarlas desde el punto de vista económico y de su aplicación práctica, y estudiar su compatibilidad con los Acuerdos de la OMC resultantes de la Ronda Uruguay del GATT.

El contenido de este trabajo es el siguiente: En la primera parte se describen los aspectos generales de estas políticas (Antecedentes y Justificación, y su relación con los Acuerdos Multilaterales de Comercio de la OMC). En la segunda parte se analiza el SAF de Precios de la Comunidad Andina, sus objetivos, su funcionamiento y metodología de cálculo, citando las normas jurídicas correspondientes, y se intenta analizar su evolución

desde abril de 1995, y sus efectos económicos. En la tercera parte se describe el tratamiento de las franjas de precios durante el proceso de adhesión a la OMC de Ecuador y el Sistema de Bandas de Precios para productos agropecuarios de Chile. Para finalizar el trabajo, se realiza una breve síntesis y se extraen algunas conclusiones.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION DEL MECANISMO DE BANDAS DE PRECIOS.

En la segunda mitad de la década del 70, América Latina comenzó a poner en práctica políticas macroeconómicas de libre mercado, con diferencias por países en cuanto a intensidad del proceso. Se libera la tasa de interés y, en cierta medida, el tipo de cambio. Con relación a la política comercial, se reducen los aranceles y se eliminan algunas barreras no arancelarias.

El resultado esperado de estas medidas para el sector agrícola era que, eliminando las políticas proteccionistas, adoptando una política arancelaria no intervencionista y fortaleciendo los mecanismos de precios, este sector crecería sin trabas.

La disminución de la protección provocó un fuerte reajuste de la asignación de los recursos en el sector agrícola. La producción comenzó a especializarse en los rubros con mayores ventajas comparativas y competitivas. Se inició un proceso de crecimiento liderado por las exportaciones de esos rubros. Pero, a la vez, en aquellos subsectores no competitivos en términos internacionales, básicamente orientados al consumo interno, se empiezan a generar problemas de competencia con las importaciones.

En 1977 los agricultores chilenos propusieron a su gobierno que estableciera una política de precios que permitiera una mayor estabilidad en los ingresos de algunos rubros de producción. En marzo de ese mismo año se aprobó una política de estabilización de precios para trigo y raps (colza) transitoria, por un período de tres años de duración. Básicamente, se determinaba y anunciaba, en el momento de sembrar, el rango en el que fluctuarían los precios de los productos. La estimación de la banda se efectuaba determinando un punto medio en base a los precios internacionales promedio vigentes durante la cosecha del año anterior, sumándole o restándole un cierto porcentaje. El precio internacional estimado se transformaba en el denominado costo de importación (1) agregándole los aranceles normales. Si este costo de importación era inferior al de la banda se le agregaban aranceles variables. Si este costo de importación se excedía del rango fijado, se declaraba que se suspenderían las exportaciones y/o se fijarían los precios de los productos. La suspensión de las exportaciones era meramente nominal ya que el país no era

(1) En Chile y la Comunidad Andina se denomina "costo de importación" al "precio de paridad de importación". En este trabajo se continuará usando aquella expresión por razones de compatibilidad con las fuentes utilizadas.

exportador de esos productos. El precio de mercado fluctuaba libremente entre ambos límites.

En las temporadas 78/79 y 79/80 este mecanismo fue modificado y complementado por la operación de poderes compradores cuyo objetivo era asegurar la competencia en el mercado interno. Dos años más tarde, la banda se hizo irrelevante como señaladora de precios para el mercado interno, ya que se volvió crecientemente amplia. Previendo que los precios de mercado serían superiores a los determinados por el mecanismo, los agricultores presionaron para su eliminación.

La apertura del comercio que estaba haciendo Chile significaba para la agricultura un contexto económico crecientemente exigente, debido a una puesta al día de los precios de insumos y servicios, a una sobrevaluación de la moneda local y al incremento de la tasa de interés. Todos estos factores provocaron una crisis de la agricultura que fue evolucionando entre 1979, momento en que quedó fijo el tipo de cambio, y 1982/83.

En el marco de la crisis cambiaria que afectó, en mayor o menor medida a casi todos los países sudamericanos, a mediados de 1982 se devaluó la moneda chilena. Los impactos de la crisis fueron tan altos que la agricultura chilena tardó dos años más en reaccionar.

Esta situación de crisis del sector agropecuario, en los primeros años de la década del 80, impulsó al Gobierno de Chile a tomar un conjunto de medidas de apoyo al sector, tales como facilidades para renegociación de deudas, estabilización de precios y creación de los Grupos de Transferencia Tecnológica para apoyar a la agricultura empresarial. Nuevamente, la necesidad de estabilizar los precios de los productos agrícolas no competitivos, llevó a reponer las bandas de precios. En 1983/84 se estableció un precio piso de referencia y a partir del año agrícola 1984/85 comenzó a regir el mecanismo de bandas de precios en forma similar a como se aplica actualmente.

El establecimiento de políticas de franjas de precios o aranceles variables para productos agropecuarios en los países de la Comunidad Andina se inició en forma independiente en cada país. Venezuela implementó su sistema de franjas de precios en 1990. Colombia y Perú comenzaron sus sistemas de aranceles variables en 1991 y Ecuador estableció su Mecanismo de Ajustes Arancelarios en 1993. Estas políticas nacionales integraban la estrategia de apertura comercial y reemplazaban a los instrumentos tradicionales de control de las importaciones de alimentos (cuotas, licencias previas y monopolios estatales de importación).

Aunque todos los países andinos se inspiraron en modelos de bandas de precios preexistentes, cada mecanismo fue diseñado en forma independiente. Existían diferencias en cuanto a los productos cubiertos y las metodologías de cálculo de los derechos variables. En cada país se generaron problemas prácticos de implementación. Estos, junto con el objetivo de la estabilización de precios internos derivados de la fluctuación de precios internacionales y para evitar que, una vez aprobado el Arancel Externo Común de la Comunidad Andina, se produjeran tratamientos arancelarios diferentes en las importaciones de productos agropecuarios, llevaron a la necesidad del establecimiento de un sistema armonizado de franjas de precios.



La Junta del Acuerdo de Cartagena en abril de 1994 (14), consideraba y recomendaba lo siguiente:

“Las distorsiones del mercado mundial de alimentos continuarán por muchos años, porque la Ronda Uruguay no logró remover sus causas fundamentales. Los subsidios a la agricultura, del orden de los trescientos mil millones de dólares anuales, sólo sufrirán rebajas marginales como resultado de los acuerdos de la Ronda Uruguay, porque muchas de las ayudas "sujetas a reducción" están siendo reemplazadas por ayudas "no sujetas a reducción”.

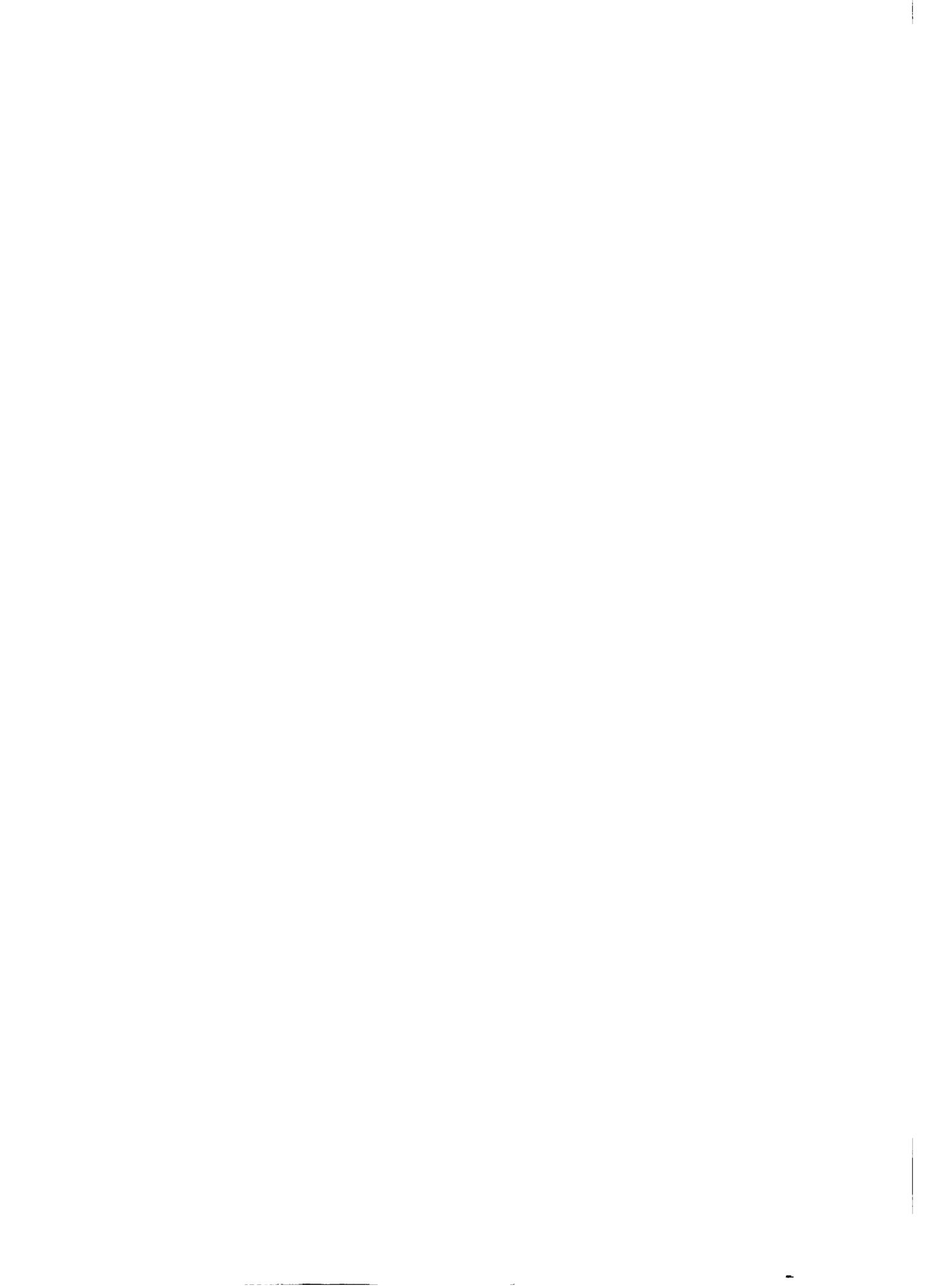
“Las franjas de precios son mecanismos de estabilización adecuados para enfrentar tales situaciones, y son además coherentes con las estrategias de apertura, privatización y modernización. En comparación con los instrumentos tradicionales de intervención directa para estabilizar las importaciones, el mecanismo de franjas representa para los importadores una total libertad para la toma de sus decisiones, y menos incertidumbre con respecto al costo de sus importaciones, por cuanto el arancel entra a absorber parte de las fluctuaciones de los precios internos. Por otra parte, por su vinculación con el nivel y tendencia de los precios mundiales, y su independencia con respecto a costos internos de producción, el mecanismo de franjas que se aplica en algunos países andinos, es un instrumento de apertura comercial y no de protección contra la competencia externa.”

“Las franjas implican también ventajas para los consumidores, en la medida que se reduce efectivamente el arancel y, por lo tanto, el costo de importación, cuando los precios internacionales son excesivamente altos.”

“Por las razones mencionadas, y por la magnitud de las diferencias arancelarias originadas en las discrepancias metodológicas actuales, se debe insistir en la necesidad de adoptar un sistema armonizado de franjas en el Grupo Andino, como paso indispensable para el perfeccionamiento y consolidación del Arancel Externo Común.”

Esta necesidad llevó a que, en Noviembre de 1994, conjuntamente con la Decisión 370 que aprueba el Arancel Externo Común de la Comunidad Andina, la Junta del Acuerdo de Cartagena aprobara la Decisión 371: Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP). Este comenzó a aplicarse en abril de 1995.

Sin embargo, hoy, solamente Colombia, Venezuela y Ecuador han adoptado el sistema común, con algunas diferencias entre sí. Perú mantuvo su Sistema de Sobretasas Arancelarias para un subconjunto de los productos del SAFP y Bolivia, que se comprometió en la Decisión 370 a mantener un nivel arancelario del 10 % para todo su universo arancelario, no adoptó el SAFP, justificando su posición en la protección natural que se deriva de los elevados costos de transporte que enfrenta por su situación geográfica. Tanto Perú como Bolivia han firmado acuerdos para alcanzar una Zona de Libre Comercio con los otros países de la Comunidad Andina.



II. LA POLITICA DE BANDAS Y LOS ACUERDOS MULTILATERALES DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA OMC.

La compatibilidad o adecuación de los sistemas de bandas o franjas de precios con las disciplinas y acuerdos multilaterales de comercio internacional en el marco de la OMC, es un tema de mucho interés para los países que las utilizan y para los países exportadores de productos agropecuarios, que pueden resultar afectados por dichas políticas.

En este capítulo se analiza la compatibilidad de estas políticas con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC considerando los siguientes aspectos de las bandas o franjas de precios que han sido cuestionados, por su posible inconsistencia con los compromisos multilaterales de comercio internacional:

- a) “Trato general de la nación más favorecida” Artículo 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947);
- b) “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, conocido como Acuerdo de Valoración Aduanera;
- c) “Acuerdo sobre la Agricultura”, en especial, su Artículo 4 sobre Acceso a Mercados.

Debe aclararse que los cuestionamientos que se han realizado a estos sistemas de bandas o franjas de precios en relación con su eventual incompatibilidad con los Acuerdos de la OMC son de carácter teórico, ya que hasta la fecha no han habido planteamientos formales en dicha organización.

a) “Trato general de la Nación más favorecida”

El Artículo 1, párrafo 1 del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (20) establece “...cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado”. Esta disposición puede entenderse como que ningún país puede dar ventajas comerciales especiales a otro ni discriminar contra él: todos están en pie de igualdad y todos comparten las ventajas de las medidas que puedan adoptarse para reducir los obstáculos al comercio. Este es un principio fundamental para el sistema multilateral de comercio conocido también como Principio de No Discriminación.

Se ha argumentado que la aplicación de los sistemas de bandas o franjas podría resultar incompatible con el Artículo 1 del Acuerdo General.

En el caso de Chile, países que exportan a precios inferiores que el precio de referencia utilizado para la determinación del derecho adicional específico, podrían considerarse “discriminados” ya que para ellos, el arancel “ad valorem” final sería superior al que se aplica a países que exportan con un precio igual o superior al precio de referencia.

En el caso de la Comunidad Andina, similar argumentación podría utilizarse para los productos marcadores, ya que a ellos se les aplica un arancel “ad valorem” calculado sobre el precio de referencia, independientemente de cual sea su precio de factura; es decir un arancel fijo que en los hechos es un específico.

Esta argumentación parecería no tener demasiado sustento, ya que el problema que se señala es común a todos los derechos específicos, los cuales son admitidos por la OMC y practicados por varios países desarrollados (véase por ejemplo Chibbaro, A. (4)).

Sin embargo, otros autores insinúan que el mecanismo de bandas o franjas podría llegar a tener dificultades por no congruencia con el Artículo 1 del Acuerdo General. Chris Carson (2) dice: “ Existen, sin embargo, otros potenciales problemas legales con dichos mecanismos. Es dable imaginar que ciertos países exportadores tenderían a pagar aranceles más altos que otros si la tasa arancelaria dependiese de los precios de importación. ¿ Podría ser esta la base de una demanda por discriminación contraria al Artículo 1 del GATT de 1994? Aún si se usaran precios de referencia más que precios reales de importación para aplicar las diferentes tasas arancelarias en períodos distintos, esto podría ser motivo de una demanda por discriminación si el mecanismo no es lo suficientemente claro como para permitir que los comerciantes puedan predecir con exactitud el arancel que tendrán que pagar por las importaciones...”.

b) Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Este acuerdo denominado “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” tiene como propósito establecer un sistema equitativo, uniforme y neutral para la valoración en aduana de las mercancías que responda a la realidad del comercio internacional y evite el empleo de valores en aduana arbitrarios o ficticios, cuando a través de este mecanismo se pretende evitar la evasión fiscal por “sub” o “sobre” facturación.

En la Parte I Normas de Valoración en Aduana, Artículo 1, establece: “El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ...”

Los precios de referencia que se toman para el cálculo de los Derechos Adicionales y como base de valoración de las importaciones de los productos agropecuarios con bandas, han sido considerados, por algunos analistas, contrarios a las disposiciones de este Acuerdo.

Pero, nuevamente aquí, existen opiniones diferentes. Luego de analizar el tema, Chibbaro (4) concluye que estos sistemas no parecen violar en forma alguna el Acuerdo sobre Valoración.

Otros expertos señalan: “En el Sistema Andino de Franjas de Precios se debe distinguir la situación de los productos marcadores de la de los productos vinculados en cada franja. La determinación de la base imponible para los productos marcadores se

realiza sobre la base de un precio de referencia CIF que se calcula atendiendo al precio de referencia promedio quincenal de las cotizaciones periódicas observadas en los mercados internacionales de mayor relevancia".

"En relación a los productos vinculados, la base imponible se determina a partir del precio efectivo de importación que se calcula conforme a las normas sobre valoración aduanera previstas en el Código de Valoración de la OMC. Este precio así calculado es en definitiva el que permitirá, al ubicarnos en la respectiva franja, determinar los derechos ad valorem adicionales aplicables en el momento de la importación y que figuran registrados en cada una de ellas. En este sentido, el cálculo de la base imponible para los productos vinculados no resulta incompatible con las Normas de Valoración."

"No obstante, no ocurre lo mismo con los productos marcadores pues el cálculo de los mismos no se realiza por aplicación de los métodos de valoración. Se trata de un precio oficialmente establecido, lo cual no está prohibido en forma definitiva para aquellos países en vías de desarrollo que hallan invocado la reserva prevista en el numeral 2 del Anexo III del Acuerdo de Valoración de la OMC, en el sentido de determinar el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos de manera limitada y transitoria y en las condiciones que acuerden los miembros."

De esta observación podría deducirse que, de no ser por las reservas mencionadas, el caso de los productos marcadores de las franjas de precios podría considerarse un incumplimiento de las disciplinas del Acuerdo de Valoración.

En relación con las reservas para la aplicación del Acuerdo de Valoración, en la Parte III Trato Especial y Diferenciado, Artículo 20, párrafo 1, del mismo se establece que: "los países en desarrollo miembros" que no se hubieran adherido al acuerdo antes de la Ronda Uruguay del GATT, podrán retrasar la aplicación de sus disposiciones "por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos miembros. Los países en desarrollo miembros que decidan retrasar la aplicación del presente acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC."

A su vez el Anexo III del Acuerdo de Valoración establece:

"1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla."

Este Anexo, en su párrafo 2, faculta a los Países Miembros en vías de desarrollo "que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos", a realizar una reserva "de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros."



Tanto Chile como los países de la Comunidad Andina han invocado reservas en este acuerdo, amparándose tanto en el artículo 20, párrafo 1, como en el Anexo III, párrafos 1 y 2. Parecería que estas disposiciones del Acuerdo otorgan a los países en desarrollo que se hayan amparado en ellas, un waiver "sine die" para no cumplir con las restantes disciplinas del acuerdo, aunque por los menos a los cinco años de la entrada en vigor de la OMC en los países que hubiesen utilizado tales reservas, se deberán cumplir ciertos requisitos formales y procesales para lograr una prórroga de las restantes partes contratantes.

c) Acuerdo sobre Agricultura.

En la Parte III, Artículo 4 sobre Acceso a Mercados, este Acuerdo establece:

"1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas."

"2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos."

En la llamada al pie de página aclara: "En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC".

En relación con las obligaciones que surgen del Artículo 4 del Acuerdo sobre Agricultura, se analizarán:

- a) Aranceles Consolidados por Colombia, Venezuela y Ecuador, para los productos agropecuarios con franjas de precios y compromiso de arancelización;
- b) Gravámenes variables a la importación;
- c) Precios Mínimos de importación.

i) Aranceles Consolidados .

Colombia y Venezuela arancelizaron, es decir, transformaron en sus equivalentes arancelarios, las medidas no arancelarias que afectaban a los productos agropecuarios, la mayoría de ellos integrantes de sus sistemas de franjas de precios y, por lo tanto se reservaron el derecho a recurrir a la Salvaguarda Especial para estos productos. No obstante no habrían arancelizado el mecanismo de franjas de precios propiamente dicho.

Los niveles a los que consolidaron sus aranceles son muy diferentes. Mientras Colombia consolidó aranceles altos (entre un máximo de 282% para el aceite de maní y un mínimo de 83 % para el aceite de soya), Venezuela fijó niveles más bajos (entre un máximo de 150 % para cebada y un mínimo de 31 % para aceite de coco).

Ecuador adhirió a la OMC en Mayo de 1995. En su Lista de Compromisos consolida niveles arancelarios más bajos que Colombia y Venezuela (entre un máximo de 95 % para Trozos y despojos de aves y un mínimo de 40 % para Trigo). Solo se reservó el derecho a recurrir a la Salvaguardia Especial en el caso de Leche En Polvo (tres posiciones arancelarias).

Tanto en el sistema de bandas chileno, como en el SAEP, el cálculo y la aplicación de los derechos adicionales variables, se realiza de forma de no superar el nivel arancelario consolidado. Por lo tanto no cabe duda que estos sistemas están en pleno acuerdo con las disposiciones del Acuerdo General y con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Agricultura.

ii) Gravámenes variables a la importación.

Los Derechos Adicionales que se aplican en los sistemas de bandas y franjas de precios de productos agropecuarios tienen el carácter de “variables”. Varían en función de la diferencia entre el precio piso (fijo) y los precios internacionales (variables) tomados para establecer el precio de referencia (cualquiera sea la periodicidad con que este se calcula).

A su vez no cabe duda que los gravámenes variables a la importación, en función de lo dispuesto por el párrafo 2 del Artículo 4 del Acuerdo sobre Agricultura y su llamada al pie, deben ser eliminados mediante la “arancelización” independientemente de si por su aplicación se perfora o no el arancel consolidado. Por lo tanto, parecería evidente que el mantenimiento de las bandas o franjas de precios comportaría una violación a la obligación de arancelización contenida en el artículo mencionado del Acuerdo sobre Agricultura.

Sin embargo, en la nota de pie de página se dice: “...gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación...y las medidas similares aplicadas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos.” Carson (2) sostiene: “En este sentido, la frase anterior “que no sean derechos de aduana propiamente dichos” podría ser importante. Si fuera aceptada la declaración de un miembro de que su mecanismo de bandas de precios es meramente un derecho de aduana propiamente dicho (es decir, un

arancel) aunque sea uno que cambia a menudo debido a ciertos factores, la nota al pie de página y por lo tanto la prohibición de la medida no sería aplicable.”

Para dilucidar este problema, nuevamente, sería necesario un dictamen del Organismo de Solución de Diferencias de la OMC.

iii) Precios mínimos de importación.

También se considera que las bandas de precios implican la existencia de “precios mínimos de importación” los que deberían haber sido arancelizados, eliminando el elemento fundamental de la banda que es su precio piso.

Este cuestionamiento también está sujeto a diferentes interpretaciones. Arnaldo Chibbaro, en el trabajo ya citado (4) plantea: “El mecanismo operativo (de las bandas) prevé utilizar el precio de referencia externo sólo para: i) definir los pisos y topes de la banda; ii) definir el % adicional de impuesto (arancel ad valorem suplementario) que debe agregarse al arancel corriente, cuando los precios internacionales de referencia alcancen los diferentes niveles por debajo del piso.”

“Pero, una vez establecido ese % suplementario, éste se aplica al valor aduanero efectivo (de factura) de los diferentes embarques. Es decir, se respeta el precio original de las diferentes importaciones y, a todas se les aplica un arancel idéntico (en % o específico en el caso de Chile) sobre ese precio.”

“No hay, entonces un precio mínimo, ya que todas las importaciones entrarán a diferente precio, pero con igual arancel (corriente más específico), ni hay, por tanto, incompatibilidad con esta disposición del Art. 4, numeral 2 del GATT 94.”

Sin embargo, aunque todas las importaciones entren a diferentes precios, parecería que en ningún caso dichos precios son inferiores al equivalente (a nivel de paridad de importación) al precio piso de la banda o franja. Es decir que en los hechos, el precio piso, por su efecto práctico actúa como un precio mínimo de importación.

Nuevamente el mantenimiento de las bandas o franjas implicaría aparentemente una violación al compromiso de arancelización de los precios mínimos de importación. Sin embargo, los comentarios de Chris Carson (2) citados en el punto ii) precedente, se aplican también en este caso.

Por lo tanto, al igual que en casos anteriores, al no haber existido cuestionamientos formales en la OMC, se carece de un pronunciamiento del Organismo de Solución de Diferencias de la OMC sobre este aspecto.

SEGUNDA PARTE: SITUACION DE LOS PAISES ANDINOS.

III. OBJETIVOS Y BASE JURIDICA DE LAS BANDAS DE PRECIOS EN LA COMUNIDAD ANDINA.

La Decisión 371 que establece el Sistema Andino de Franjas de Precios fue aprobada por la Junta del Acuerdo de Cartagena el 26 de noviembre de 1994 y entró en vigencia a partir del 1ero. de febrero de 1995, aunque su aplicación práctica comenzó en abril del mismo año. Esta norma se adjunta en el Anexo I.

El Artículo 1 de la Decisión 371 dice lo siguiente:

“Establecer el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (en adelante, el Sistema) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo”.

En el artículo 4 se establecen los “Productos Sujetos al Mecanismo”. Estos son de dos clases:

“a) Productos marcadores.

Son aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las franjas. Los productos marcadores del sistema son los señalados en el Anexo 1 de la presente Decisión.

b) Productos derivados y sustitutos.

Son aquellos productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores, o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo, a un producto marcador o derivado. El Sistema cubre los productos derivados y sustitutos (productos vinculados) cuya inclusión es indispensable para evitar desviaciones en el comercio o desequilibrios en la estructura de protección efectiva. Los productos vinculados son los comprendidos en las subpartidas NANDINA señaladas en el Anexo 2 de la presente Decisión”.

Los productos marcadores comprenden fundamentalmente productos básicos agropecuarios. Están definidos en el Anexo 1 de la Decisión 371. Son: Arroz Blanco, Cebada, Maíz Amarillo, Maíz Blanco, Soya, Trigo, Aceite Crudo de Soya, Aceite Crudo de Palma, Azúcar Blanco, Azúcar Crudo, Leche Entera, Trozos de Pollo y Carne de Cerdo. Recientemente se agregó un nuevo producto marcador: la Carne de Pollo Sin Trocear.

Los productos derivados y sustitutos son integrantes de la cadena agroalimentaria de los anteriores. Son en total 125 de los cuales hay 15 en las cadenas productivas de cereales de consumo humano, 36 productos en alimentos para animales y carnes, 13 en azúcares, 21 en lácteos y 53 productos en oleaginosas y aceites vegetales (Ver Anexo I - Decisión 371, Anexo 2).

Varias decisiones de la Comunidad Andina, a las cuales se hará mención más adelante, han modificado algunos aspectos metodológicos del SAFF.

El Departamento Agropecuario de la Junta del Acuerdo de Cartagena definía los siguientes objetivos del sistema:

“- Estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones en los mismos.

- Lograr una mayor vinculación de los precios internos de los productos importables con las tendencias de los precios internacionales”.(9)

VI. FUNCIONAMIENTO Y METODOLOGIA DE CALCULO

El Sistema Andino de Franjas de Precios, aunque se inspiró originalmente en el sistema de bandas de precios de Chile y ha declarado sus mismos objetivos, tiene diferencias metodológicas con éste, no solo en aspectos de cobertura, sino también en los procedimientos para calcular la magnitud de los derechos variables.

La cobertura del SAFF adoptado por Colombia, Ecuador y Venezuela, abarca 13 productos marcadores y 125 productos derivados, que se detallan en los anexos 1 y 2 de la Decisión 371 (que figura en el Anexo I de este trabajo).

Los productos marcadores y mercados de referencia correspondientes son:

Franja del Arroz:	Arroz Blanco 100 % B, FOB Bangkok, cotizaciones semanales publicadas por Creed Rice Co. Inc.(Se modificó el mercado de referencia establecido en la Decisión 371, por Decisión 384 de Noviembre de 1997).
Franja de la Cebada:	Cebada Cervecera USA Nro. 2, FOB Portland con base en cotizaciones diarias reportadas por USDA. Fuente Reuter.
Franja del Maíz Amarillo:	Nro.2, FOB Golfo, con base en Bolsa de Chicago. Cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente Reuter.
Franja del Maíz Blanco:	FOB Golfo, con base en cotizaciones diarias de contado en Kansas, USA, llevadas a la posición FOB Golfo agregándoles el “premio” utilizado para llevar las cotizaciones del trigo Hard Red Winter Nro. 2 desde la Bolsa de Kansas hasta la posición FOB Golfo. Fuente: USDA. (Decisión 411 de julio de 1997)

Franja de la Soya:	Soya Amarilla USA Nro. 2, FOB Golfo, con base en cotizaciones diarias de cierre, primera posición, en la Bolsa de Chicago. Fuente Reuter.
Franja del Trigo:	Trigo Hard Red Winter Nro. 2, FOB Golfo, con base en cotizaciones diarias de cierre, primera posición, en la Bolsa de Kansas. Fuente Reuter.
Franja del Aceite Crudo de Soja:	FOB Argentina, con base en cotizaciones semanales. Fuente: Oil World.
Franja del Aceite Crudo de Palma:	CIF Rotterdam, North West Europe, con base en cotizaciones semanales. Fuente: Oil World.
Franja del Azúcar Blanco:	Contrato Nro. 5 de la Bolsa de Londres, cotizaciones diarias spot, FOB Londres. Fuente Reuter.
Franja del Azúcar Crudo:	Contrato Nro. 11 de la Bolsa de Nueva York, cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente Reuter.
Franja de la Leche:	Leche entera en polvo sin azucarar, precios promedio mensuales FOB Nueva Zelandia. Fuente: Statistics, New Zeland, cifras oficiales de exportaciones mensuales en volumen y valor.
Franja de los Trozos de Pollo:	Carne de pollo, precios diarios Trucklot para pollos Grado A, 2 a 3,5 libras. Noreste de los Estados Unidos de América. Cotizaciones reportadas por Urner Barry Publications Inc., más fletes internos de US\$ 87/tm. (Como precios de referencia se toman los precios diarios Trucklot para cuartos traseros (leg quarters) en el Noreste de los Estados Unidos de América. Cotizaciones reportadas por UBP Inc., más fletes internos de US\$ 87/tm.)
Franja de la carne de cerdo:	Boston Butts, 4-8#, Central US FOB Omaha, Fuente USDA, más fletes internos de US\$ 110/tm.

Las reglas para determinar los precios piso (PP) y techo (PT) son las siguientes:

$PP = \text{Promedio de Precios Históricos CIF} - \& \cdot (\text{Desviación Típica})$

$PT = PP + \text{Desviación Típica}$

$\&$ es el factor de ajuste, que puede variar para cada franja.

La amplitud de la franja, la diferencia entre el precio piso y el techo, es igual a una desviación típica, o sea $PT - PP = \text{Desviación Típica}$.

La forma de cálculo del promedio de precios históricos CIF es la siguiente:

- 1ro.) Se toman 60 observaciones mensuales de precios internacionales de Bolsa o FOB, tomados de las fuentes especificadas anteriormente;
- 2do.) Se convierten a dólares actuales mediante el índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos;
- 3ro.) Se convierten en precios CIF, agregándoles los fletes correspondientes al producto marcador y seguros del 0,5 %;

4to.) Se calcula el promedio aritmético de la serie de precios CIF en dólares constantes.

Los factores de ajuste (&) de la desviación típica eran los siguientes en julio de 1995:

- 0,5 para las franjas de soya, aceite crudo de soya, aceite crudo de palma, arroz, cebada, maíz blanco, trigo, trozos de pollo y carne de cerdo.
- 0 para las franjas del azúcar blanco y crudo, y de la leche.
- -0,5 para la franja del maíz amarillo.

Dentro de las excepciones a la aplicación del SAFF, contenidas en el Anexo 5 de la Decisión 371, se establecen diferencias por país en cuanto a los factores de ajuste:

- Venezuela se aproxima gradualmente a la franja de la leche, a partir de un precio piso inferior al del sistema (factor de ajuste 0,5).
- Colombia y Ecuador se aproximan gradualmente a la franja de la leche a partir de un precio piso superior al del Sistema (factor de ajuste -0,5).
- Venezuela no estuvo obligada a aplicar la franja del maíz amarillo durante el primer año de vigencia del Sistema y se aproximó gradualmente a la franja a partir del segundo año (factor 0,125).
- Venezuela se aproximó gradualmente a la franja de la carne de cerdo a partir de un piso inferior (factor 1,0).

En abril y junio de 1997, por Decisiones 403 y 410, respectivamente, se modifican los períodos y factores de ajuste a la desviación típica de algunas franjas (Ver Anexo I).

No se ha podido encontrar información sobre cómo se determinan los factores de ajuste a la desviación típica (&).

Para el cálculo de los niveles ad valorem de los derechos adicionales y de las rebajas arancelarias de los productos marcadores, se toma el Precio de Referencia (PR). Este constituye, además, la base de valoración y gravable, para la aplicación de los derechos de importación, de los productos marcadores.

Los precios de referencia son calculados y comunicados por la Comunidad Andina a los Países Miembros cada quince días y son válidos durante una quincena. Para su determinación se toman los precios promedio de igual quincena del mes anterior en los mercados de referencia definidos para cada franja y se calcula su promedio aritmético.

Existen tres alternativas en los niveles de los PR:

- 1) Si es superior al Precio Techo (PT) se aplican rebajas arancelarias y su fórmula de cálculo es:

$$RA = (PR - PT) \cdot (1 + AEC)/PR$$

- 2) Si está dentro de la franja: No se aplican derechos ni rebajas arancelarias.

3) Si es inferior al Precio Piso (PP), se aplican derechos adicionales (DA) al AEC y su fórmula de cálculo es:

$$DA = (PP - PR) \cdot (1 + AEC)/PR$$

Para el caso de los productos vinculados, el derecho adicional (DA_v) es igual al del producto marcador (DA_m) siempre y cuando el AEC de los dos sea igual. Cuando el AEC del producto vinculado es mayor al AEC del producto marcador, el DA_v es igual al máximo entre

$$DA_m \times (AEC_m/AEC_v) \quad \text{y} \quad DA_m - (AEC_v - AEC_m)$$

Cuando el AEC del producto vinculado es menor al AEC del producto marcador, el DA_v es igual al mínimo entre las dos cifras anteriores.

La magnitud de los derechos variables puede ser limitada a los efectos de que cada país cumpla con sus compromisos ante la OMC, sobre acceso a mercados, en el marco de la Ronda Uruguay del GATT. El máximo que puede alcanzar el arancel total (arancel externo común más derechos adicionales) para los productos con franjas, es el nivel arancelario consolidado ante la OMC (Ver Anexo I: Decisión 371, Anexo 5, párrafo 1).

La Rebaja Arancelaria de los productos vinculados es igual a la rebaja arancelaria del producto marcador, y no puede exceder el AEC del marcador o del vinculado.

Los aspectos operativos del SAFF están establecidos en los artículos 19 a 25 de la Decisión 371. Antes del 15 de Diciembre de cada año, la Junta del Acuerdo de Cartagena por Resolución, debe fijar los precios piso y techo de cada producto marcador y tablas aduaneras con los derechos o rebajas para un conjunto de precios internacionales posibles. Esta Resolución debe ser aprobada por el Consejo Agropecuario que se reúne la primera semana de Diciembre de cada año. Además, cada quince días se publican circulares con los precios de referencia.

Un ejemplo de las normas que reglamentan el SAFF actualmente son:

- La Resolución 037 del 14 de diciembre de 1997 establece los precios piso y techo para las trece franjas de precios en el período comprendido entre el 1ero. de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999 obtenidos en base a la metodología descrita anteriormente. En el Anexo 1 de la Resolución se presentan las series de precios históricos y demás parámetros y en el Anexo 2 de la misma, se publican tablas aduaneras con los derechos variables adicionales o rebajas, que a diferencia del caso chileno, son ad valorem no específicos. (Ver Anexo I)
- En la Circular Nro. 76 del 4 de mayo de 1998, que se presenta en el Anexo I, se publican los precios de referencia CIF del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 1998, así como las rebajas o derechos adicionales a aplicar a los productos marcadores y productos vinculados y los aranceles totales.

El funcionamiento de este sistema en la Comunidad Andina, puede resumirse de la siguiente forma:

- a. Si el precio internacional de un producto agrícola al ser importado se encuentra por debajo del precio establecido como Piso, se le grava con un impuesto (derecho específico o ad valorem) adicional al arancel ad valorem vigente;
- b. Si el precio mundial se ubica entre los precios Piso y Techo de la banda o franja establecida, entonces el producto importado paga sólo el arancel ad valorem;
- c. Si el precio mundial se encuentra por encima del precio Techo de la banda o franja establecida, entonces el producto importado estará sujeto a una Rebaja, específica o ad valorem, sobre el arancel normal ad valorem.

V. EVOLUCION Y EFECTOS ECONOMICOS.

El SAFF comenzó a aplicarse en abril de 1995 para sus trece productos marcadores y productos sustitutos y vinculados. Por el breve período de aplicación que lleva, no se han elaborado, como en Chile, análisis de sus efectos económicos. Sin embargo, se intentará extraer algunas conclusiones.

En el Anexo II se presentan cuatro cuadros conteniendo las estadísticas de Precios de Referencia Quincenales FOB y CIF, los Derechos Adicionales o Rebajas Arancelarias correspondientes y los Aranceles Totales de los Productos Marcadores del SAFF desde abril de 1995 hasta mayo de 1998. En el mismo Anexo, se incluyen los Gráficos correspondientes a la evolución de los Precios de Referencia CIF corrientes desde febrero de 1989 hasta marzo de 1997 y los Niveles Piso y Techo de las franjas de precios desde abril de 1993 hasta marzo 1998. Desde abril de 1993 hasta abril de 1995 los gráficos reflejan los resultados de un ejercicio de simulación.

Del análisis de esta información se puede concluir lo siguiente:

- Los precios internacionales de Carne de Cerdo han variado mucho durante todo el período considerado y desde la aplicación de las bandas de precios en abril de 1995, han tenido una tendencia creciente, por lo cual hasta mayo de 1996 se aplicaron predominantemente derechos adicionales, y a partir de esa fecha se mantuvieron dentro de la banda, con ocasionales aplicaciones de rebajas. Desde Noviembre de 1997 estos precios han vuelto a caer por lo cual los derechos adicionales se han vuelto a aplicar.
- En el caso del producto marcador Trozos de Pollo, siempre se han aplicado derechos adicionales a sus importaciones. Los precios internacionales tienen una tendencia creciente desde enero de 1993 pero aún se mantienen alejados del piso de la franja.
- La Leche Entera en Polvo ha tenido gran variabilidad en sus precios internacionales, pero durante el año 1995 crecieron continuamente por lo que desde setiembre de dicho año no se aplicaron derechos adicionales sino rebajas en la mayoría de las quincenas consideradas.

- Los cereales Trigo, Cebada, Maíz Amarillo y Maíz Blanco tienen tendencias muy similares en sus precios internacionales. Desde marzo de 1995 incrementaron sus precios hasta mayo de 1996 y luego se redujeron hasta el presente. En la mayoría de las quincenas consideradas se han aplicado rebajas ya que los precios superaban el techo de la franja, habiendo alcanzado el límite de dichas rebajas el máximo de 15 % constituido por el Arancel Externo Común en muchas ocasiones. Desde mediados del año 1997 se han comenzado a aplicar derechos adicionales al AEC.
- En Arroz, desde abril de 1995 los precios han crecido hasta mediados de 1996 y luego fluctuaron en niveles más altos a los anteriores a 1994. En la mayor parte del período de vigencia de las franjas de precios, no se aplicaron derechos ni rebajas por estar estos precios dentro de los niveles piso y techo.
- En las franjas de Soya, Aceite Crudo de Soya y Aceite Crudo de Palma, desde abril de 1995 los precios internacionales han estado dentro o por encima de los niveles piso y techo, por lo que no se han aplicado derechos adicionales.
- Por último, en Azúcar Blanco y Crudo, los precios internacionales desde abril de 1995 han caído, en la mayoría de las oportunidades, dentro de la banda y desde noviembre de 1996 se han aplicado derechos adicionales.

De esta información podría concluirse que, en general, excepto para el caso de Trozos de Pollo, las franjas de precios no han tenido un efecto protector sustantivo. En el caso de los Trozos de Pollo, los derechos adicionales han sido siempre positivos y llegaron en enero de 1998 a un máximo del 78% del costo de importación.

La Junta del Acuerdo de Cartagena desarrolló una metodología para analizar el efecto estabilización, en efecto protección y el fiscal del Mecanismo de Franjas de Precios (véase Sistema Andino de Franjas de Precios. Resumen Gráfico (9)). Dicha metodología consiste en:

1) Efecto Estabilización (EE): Cuanto más angosta es la franja, más estable resulta el costo total de importación. Este efecto se puede definir como la incidencia del sistema sobre el grado de variabilidad del costo de importación y puede calcularse de la siguiente forma:

$$EE = Cv(cf) / Cv(sf) - 1 \quad \text{donde:}$$

Cv es el Coeficiente de variación del costo de importación.

$Cv (cf)$ = coeficiente de variación (con franja).

$Cv (sf)$ = coeficiente de variación (sin franja).

Si $EE > 0$ significa que el coeficiente de variación con franjas es mayor que el coeficiente de variación sin franjas, por lo tanto no hay estabilización de precios. Para que exista efecto de estabilización el valor de EE tiene que ser negativo.

2) **Efecto protección:** Cuanto más alto es el nivel de la franja, con respecto al precio internacional, mayor es el costo de importación, porque aumentan los derechos adicionales y disminuyen las rebajas arancelarias. Su fórmula de cálculo es la siguiente:

$$EP = CIcf / CIsf - 1$$

El Costo de Importación sin franjas (CI_{sf}) es el Precio CIF de importación más el Arancel Externo Común.

El Costo de Importación con franjas (CI_{cf}) es el Precio CIF más el AEC más o menos el Derecho o Rebaja Arancelaria.

3) **Efecto Fiscal:** Es el efecto de la franja sobre los ingresos fiscales del Estado. Es equivalente al efecto protección.

En este trabajo (9), se aplica esta metodología al período julio 1989-junio 1994, anterior al comienzo del SAFP en la Comunidad Andina, que fue en abril de 1995. Sería interesante que se calculasen estos indicadores para la información disponible desde su aplicación efectiva (que consta en Anexo II).

No obstante, analizando visualmente los gráficos de los trece productos marcadores puede observarse que el efecto estabilización ha aumentado en los siguientes productos: Carne de Cerdo, Azúcar Crudo y Azúcar Refinado, ya que la franja se ha vuelto más angosta. En Trigo, Cebada, Maíz Blanco y Maíz Amarillo la franja ha aumentado su amplitud en el último año por lo que habría un menor efecto estabilización.

Comparando el SAFP con el Sistema de Sobretasas Arancelarias del Perú (10), la Junta del Acuerdo de Cartagena establece: "En lo que respecta al efecto estabilización, éste es apreciable en los dos sistemas, pero superior en magnitud y uniformidad en el sistema andino: El efecto estabilización del SAFP alcanza un promedio de -58 %, con un mínimo de -33 % para el azúcar crudo y un máximo de -80 % en el maíz amarillo."

En resumen, aunque el Sistema Armonizado de Franjas de Precios se ha aplicado por un muy breve período en los países andinos, se puede deducir que ha sido efectivo ya que alcanzó su objetivo de estabilización de precios internos de productos agrícolas y que no ha sido un mecanismo proteccionista, salvo para el producto Trozos de Pollo. Sin embargo, conviene recordar que, en definitiva, el nivel en que se ubican el piso y el techo de las franjas está determinado por el "factor de ajuste &" de la desviación típica, el cual aparentemente es fijado en base a criterios de naturaleza política. En este sentido, comparándolo con el Sistema de Bandas de Precios de Chile, el SAFP resulta menos transparente. Asimismo es un sistema mucho más complejo de aplicar y difícil de evaluar, por la cantidad de productos comprendidos, tanto marcadores como vinculados, y por las diferencias arancelarias y en cuanto a cobertura de productos que tienen los países.

TERCERA PARTE: SITUACION DE ALGUNOS PAISES DE ALADI.

VI. ECUADOR. PROCESO DE ADHESION A LA OMC.

Ecuador culminó las negociaciones para integrarse como miembro de la Organización Mundial de Comercio en 1995.

Durante las negociaciones, algunos representantes de países miembros, integrantes del Grupo de Trabajo creado para evaluar su adhesión, opinaron que el mecanismo de ajustes arancelarios que este país aplicaba para productos agropecuarios, era contrario a la letra y espíritu del Acta Final de la Ronda Uruguay (por las razones desarrolladas anteriormente), y plantearon que debería comprometerse en el Protocolo de Adhesión a su eliminación progresiva o modificación.

En consecuencia, Ecuador, que en varias oportunidades manifestó que este era un mecanismo “transitorio”, se comprometió a eliminar gradualmente este sistema en un plazo de siete años y de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo II – “Cronograma de Desmonte del Mecanismo de Ajustes Arancelarios”, del Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador (que consta en el Anexo VII de este trabajo).

Además, en el documento (19) que transcribe las negociaciones previas al proceso de adhesión: “El representante del Ecuador dijo que su gobierno se comprometía a aplicar ese mecanismo de ajustes arancelarios en conformidad con lo dispuesto por el artículo II del GATT de 1994 y sin menoscabo de los tipos de derechos consolidados en la lista de concesiones ecuatoriana. Añadió que, a fin de cumplir las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, de la OMC, el Ecuador eliminaría gradualmente el sistema de franja de precios en un plazo de siete años con sujeción al cronograma anexo al Protocolo de Adhesión del Ecuador. Durante el período de supresión gradual de ese mecanismo el Ecuador no ampliaría el alcance del sistema ni volvería a introducir productos en él.”

Han surgido dudas sobre si el “mecanismo de ajustes arancelarios” al que alude el representante de Ecuador es el mecanismo nacional, establecido desde Enero de 1993 por el Decreto 409-A, o es el Sistema Andino de Franjas de Precios al que adhirió Ecuador al aprobar la Decisión 371 de la Junta del Acuerdo de Cartagena el 26 de noviembre de 1994 y que comenzó a aplicarse en abril de 1995.

La interpretación de la Comunidad Andina es que Ecuador se comprometió a dismantelar su mecanismo nacional y, posteriormente a su adhesión a la OMC, comenzó a aplicar el SAFF, como parte integral de la política comercial del acuerdo regional. Por lo tanto no puede unilateralmente comprometerse a su dismantelamiento ni modificación.

Sin embargo, parecería que desde el punto de vista jurídico, los Acuerdos de la OMC a los cuales adhirió Ecuador, tienen mayor rango que los de la Comunidad Andina. Tampoco debe olvidarse que básicamente, el Artículo XXIV del GATT de 1994 establece las disciplinas para la constitución de una Unión Aduanera o Zona de Libre Comercio en un contexto de excepcionalidad del principio general de la nación más favorecida.

En este sentido, en nuestra opinión, el Artículo XXIV no exime a los miembros de una Unión Aduanera o Zona de Libre Comercio del cumplimiento de cualquier obligación del Acuerdo General, sino apenas de aquellas que derivan del principio de la nación más favorecida, que no incluyen obviamente a la continuación del uso del mecanismo de franjas de precio. Por lo tanto, parecería que Ecuador debería cumplir con el compromiso adquirido en el Protocolo de Adhesión a la OMC, de desmontar sus franjas de precio, ya sea las de su mecanismo nacional como las del SAFF.

Pero naturalmente, la dilucidación de estas opiniones divergentes, requerirá como en los casos anteriores el dictamen del OSD de la OMC.

VII. CHILE. OBJETIVOS Y BASE JURIDICA DEL SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS.

La Ley Nro. 18525 (Diario Oficial del 30/6/86)- Normas sobre importación de mercancías al país, en sus artículos 12 y 14 constituye la base jurídica del Sistema de Bandas de Precios de Chile (Ver Anexo IV).

El artículo 12 en los primeros párrafos establece cuál es su objetivo:

“Para el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos, establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria o derechos ad valorem, o ambos, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, que podrán afectar la importación de dichas mercaderías.”

“El monto de tales derechos y rebajas establecidos en conformidad al procedimiento señalado en este artículo será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización interna de la producción nacional.”

El artículo 14 se refiere a las bandas de precios de harina de trigo, cuyos derechos y rebajas, según el artículo 12, son iguales a los del trigo multiplicados por el factor 1,56. Su contenido es el siguiente:

“Los derechos y rebajas que se determinen para la harina de trigo regirán durante tres años a contar de la vigencia de la ley que los establece.”

Este artículo fue agregado a la Ley 18525, por la Ley 19193 (D.O. 16.1.93) y, en la Ley 19446 se prorrogó el plazo de vigencia hasta el 16 de enero de 1999.

Según un documento elaborado por María Elena Cruz para la Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe (5): “Las bandas de precios en Chile, en su actual

concepción, se aplican a productos agrícolas sustituidores de importaciones, que enfrentan un mercado internacional con distorsiones evidentes, con precios altamente fluctuantes, y cuya producción interna es normalmente deficitaria. Esta última característica se ha superado en varios años de aplicación de las bandas, precisamente por efecto de la política en cuestión. Los productos cubiertos por el mecanismo son trigo, azúcar y aceites vegetales comestibles. A las semillas de oleaginosas no se les aplica bandas de precios, pese a que la ley que norma este mecanismo las incluye.”

El modo de determinación de las bandas de precios en Chile está establecido formalmente en el artículo 12 de la Ley Nro. 18525 de junio de 1986 (ver Anexo I), el mismo que establece los objetivos de esta política. Posteriormente esta metodología fue perfeccionada, modificándose algunos aspectos formales, a través de otras leyes.

La ley indica que, para los efectos de asegurar un margen razonable de fluctuaciones en los precios internos de los productos objeto de bandas en relación con los precios internacionales de tales productos, se impondrán derechos específicos en dólares por unidad arancelaria o derechos ad valorem o ambos, o alternativamente se impondrán rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem que pudieren afectar a las importaciones de dichos productos. El monto de estos derechos o rebajas es tal que, al aplicarse a los precios que alcancen los productos en los mercados internacionales, permita sustentar un costo mínimo y uno máximo de importación durante el período de comercialización de los productos incorporados al mecanismo de bandas de precios.

Para determinar los niveles techo y piso de la banda de precios se toman las siguientes cotizaciones del mercado internacional para cada producto:

- Trigo:** Precio del trigo Hard Red Winter Nro. 2, FOB Golfo de México, EE.UU., expresado en US\$/tonelada.
- Aceite:** Precio del aceite soya crudo a granel, FOB Nueva York, EE.UU., expresado en US\$/tonelada.
- Azúcar:** Precio Promedio Ponderado de las siguientes cotizaciones: Precio del Azúcar Refinada en la Bolsa de Londres, FOB Europa (factor de ponderación 90%) y Precio del azúcar cruda FOB Nueva York (contrato Nro. 14) (factor de ponderación 10 %). Ambas cotizaciones se expresan en US\$/tonelada.

Para los casos de trigo y aceite se toman los precios de los últimos 5 años (60 meses) anteriores al momento de cálculo, actualizados a diciembre del año anterior mediante el Índice de Inflación Externa calculado por el Banco Central de Chile. Se ordenan estos precios de mayor a menor, se elimina el 25 % de los valores más altos y más bajos. El máximo y el mínimo valores que quedan en la lista serán los precios FOB a utilizar para la determinación del techo y piso de la banda, respectivamente.

Para expresar los precios mencionados en su costo de importación equivalente, se agregan todos aquellos gastos en que se incurre en una importación normal (flete y seguro internacional, costos de apertura de carta de crédito, intereses, impuestos, derechos de aduana, descarga, flete interno a planta, mermas habituales, etc.). Los valores obtenidos corresponden a los precios techo y piso de la banda.

En el caso del azúcar, la metodología difiere sólo en dos aspectos. Para calcular la banda se toman los precios de los diez años anteriores y, una vez actualizados y ordenados, pueden eliminarse hasta un 35 % de los más altos y más bajos.

Respecto de la harina de trigo, se establece que los derechos y rebajas serán los vigentes para el trigo multiplicados por el factor 1,56. La posición original del gobierno era que el coeficiente fuera 1,3 (relación técnica entre harina y trigo) pero el Senado apoyó a la molinería chilena que presionó para obtener un coeficiente mayor. La Ley Nro. 19.446 aprobó las franjas de precios para harina de trigo por un período adicional transitorio de tres años, o sea hasta enero de 1999.

Los valores piso y techo de la banda y las escalas de derechos específicos y rebajas a la importación son calculados y proporcionados por el Ministerio de Agricultura al de Hacienda, quien oficializa los valores que registrarán para cada temporada de comercialización.

En forma sintética, hoy el sistema opera de la siguiente manera: si el costo de importación se sitúa por debajo del valor mínimo, se aplican derechos específicos a la importación para que el costo efectivo de internación sea igual al piso de la banda. Cuando el costo de importación supera el valor máximo, se aplican rebajas al arancel general existente para que este costo se iguale al techo de la banda.

Para el cálculo de los derechos específicos (DE) se toma un conjunto ordenado de precios FOB posibles más bajo que el piso y para cada FOB(i) se aplica la siguiente fórmula:

$$DE\ FOB(i) = \text{Precio Piso} - \text{Costo de Importación FOB}(i)$$

(o sea que el derecho específico correspondiente a una importación con un precio FOB(i) – (más bajo que el piso) es igual a la diferencia entre el Precio Piso y el costo de importación correspondiente a ese precio FOB(i)).

Para el cálculo de las rebajas (R) se toma un conjunto de valores FOB posibles mayores que el techo y para cada FOB(i) se aplica la siguiente fórmula:

$$R\ FOB(i) = \text{Costo de Importación FOB}(i) - \text{Precio Techo}$$

(o sea que la rebaja correspondiente a una importación con un precio FOB(i) (superior al techo) es igual al costo de importación correspondiente a ese precio FOB(i), menos el Precio Techo).

El último precio FOB sujeto a rebaja es el inmediatamente anterior a aquél que determina una rebaja igual al 11 % de arancel sobre el valor CIF, tasa general vigente para las importaciones en Chile.

El arancel normal más los derechos específicos no puede superar el arancel consolidado por Chile en la OMC. En los acuerdos de la Ronda Uruguay, Chile se

comprometió a rebajar el arancel general del 35 al 25 %, pero en los productos con bandas de precios y otros considerados “sensibles”, la rebaja gradual será hasta un 31,5 %, en tramos iguales, y por un lapso de 5 años a partir del año 1995.

Según establecen los decretos que rigen el sistema (ver Anexo IV), para determinar el derecho específico o rebaja a una importación concreta, se utiliza como precio de referencia el menor precio FOB vigente en el mercado internacional a la fecha del embarque de los productos considerados, informado por el Servicio Nacional de Aduanas, en base a información semanal que proporciona el Banco Central de Chile. El derecho o rebaja determinado se aplica a todas las partidas del producto embarcadas durante esa semana, independientemente del precio efectivo o de transacción que haya registrado la importación.

La vigencia de las bandas de precio para cada temporada agrícola es la siguiente:

- Trigo: Desde el 16 de diciembre de un año hasta el 15 de diciembre del año siguiente. Se anuncia en abril del primer año.
- Aceite: Desde el 1 de Noviembre de un año hasta el 31 de octubre del año siguiente. Se anuncia en abril del primer año.
- Azúcar: Desde el 1 de abril de un año hasta el 31 de marzo del año siguiente. Se anuncia en abril del año anterior a su vigencia.

En Anexo IV se presentan los Decretos 115,116 y 117 del 17 de abril de 1998, del Ministerio de Hacienda de Chile que determinan los derechos y/o rebajas específicas correspondientes a la última temporada agrícola.

A continuación, se presenta un esquema sintético del funcionamiento institucional del sistema de bandas de precios en Chile:

- 1) Una vez al año, en abril, el Ministerio de Agricultura (ODEPA):
 - a) Determina los precios piso y techo de las bandas para trigo, azúcar y aceite comestible (en base a la metodología y con los mercados de referencia mencionados).
 - b) Elabora Tablas Aduaneras con Derechos Específicos y Rebajas Arancelarias para un conjunto de precios internacionales posibles de los productos con bandas de precios.
- 2) El Ministerio de Hacienda, en base a la información proporcionada por el de Agricultura, oficializa los valores que regirán para cada temporada de comercialización.
- 3) El Servicio Nacional de Aduanas, aplica derechos específicos o rebajas a una importación concreta, utilizando un precio de referencia (menor precio FOB vigente en el mercado internacional a la fecha del embarque informado semanalmente por el propio Servicio Nacional de Aduanas).

En el artículo “La experiencia chilena de las bandas de precios de productos básicos” ya citado(7), Farías Pérez y Vicuña Urqueta consideran que:

“El desconocimiento del mecanismo de bandas respecto de su origen, objetivos, operación y resultados ha motivado interpretaciones que en ocasiones desvirtúan el verdadero alcance de este sistema sobre la agricultura nacional, confundiéndolo con una herramienta de protección costada por los consumidores, para beneficio de los productores.”

“Sin embargo, la banda no es un instrumento de sustentación sino de estabilización de precios: al estabilizar los costos de importación de un producto, atenúa, aunque no elimina, la variabilidad del precio interno respectivo. Pero la reducción de las fluctuaciones extremas de los precios internacionales confiere a las actividades productivas nacionales un adecuado nivel de estabilidad. Y los valores piso y techo de las bandas - conocidos con la debida antelación- entregan una base que permite adoptar mejores decisiones de producción.”

En los cuadros 2, 3 y 4, y en los gráficos correspondientes, del trabajo de Farías y Vicuña (7), que se adjuntan en Anexo V, se presenta la evolución de los valores a nivel FOB y a nivel Santiago, de los Pisos y Techos de las Bandas de Precios de Trigo, Aceites Vegetales y Azúcar Refinada, respectivamente. La información corresponde a las temporadas agrícolas 1984/85, cuando comenzó a aplicarse esta política, hasta 1994/95.

En el caso del Trigo, los precios piso tuvieron una tendencia decreciente y se ensanchó la amplitud de la banda a partir del año 1989. Los precios internacionales que estuvieron por debajo del piso entre enero de 1985 y abril de 1988, fluctuaron a partir de esa fecha, permaneciendo en gran parte de los meses, dentro de la banda. En todo el período considerado, los precios se situaron 4 % de las veces sobre el techo, un 42 % dentro de la banda y un 54 % bajo el piso.

Para los Aceites Comestibles, la banda se redujo entre 1985 y 1994 y la mayoría de los precios mensuales internacionales FOB, cayeron dentro de la banda, especialmente a partir de 1988. Un 58 % de los precios internacionales examinados se situaron entre los valores piso y techo: sólo un 12 % de ellos estuvo sobre el techo y un 31 % bajo el piso.

La banda de precios del Azúcar fue la que más redujo su amplitud, crecieron los precios piso y se redujeron los precios techo, aunque entre 1990 y 1994 éstos se mantuvieron casi constantes. Los precios internacionales que entre 1985 y 1988, estuvieron por debajo del piso, aumentaron en forma importante, tanto que entre mayo del 89 y agosto de 1990 estuvieron por encima del techo. A partir de setiembre del 91 volvieron a estar por debajo del piso. Este es el producto con mayor variabilidad de precios internacionales y el que menos veces se mantuvo dentro de la banda (26 % de las observaciones). Un 14 % de los valores mensuales se situaron sobre el techo y un 59 % estuvieron bajo el piso, por lo tanto es el producto al que con más frecuencia se le aplicaron derechos específicos.

Para los autores (7): “El hecho de que en general los precios externos se ubicasen con mayor frecuencia bajo el piso que sobre el techo permitiría concluir que hay un sesgo premeditado a la protección implícito en los valores de las bandas de precios. Sin embargo, la verdadera causa radica en las políticas de intervención y protección mantenidas por algunas economías industrializadas, que provocan altas fluctuaciones y en algunos períodos

tendencia a la baja en los precios de los productos básicos que se transan en los mercados internacionales.”

Para evaluar la eficacia del mecanismo de Bandas de Precios en Chile, el trabajo (7) analiza el cumplimiento del objetivo de reducción de la variación de los precios internos a partir del año 1985, tomando como indicador el coeficiente de variación de precios.

En el cuadro 5 se contrastan las variaciones de los precios externos e internos, antes y después de 1985. Se compara un período de libre importación y escasa intervención directa de la autoridad (años 1976 a 1984) con el período en que operaron plenamente las bandas de precios (1985 a 1993). Se presentan los coeficientes de variación para precios internacionales y para precios internos al por mayor de los tres mercados afectados por bandas de precios.

La conclusión a que llegan los autores es que este indicador es eficiente ya que ha alcanzado el objetivo para el cual se diseñó. En su resumen final (7) establecen: “los precios internos de los productos sujetos a bandas han mostrado un menor grado de variabilidad respecto de los internacionales registrados con posterioridad a 1985. De ello se concluye que la política de bandas ha sido exitosa en reducir las fluctuaciones de los precios internos en relación a los del mercado internacional.”

Otra forma de evaluar económicamente esta política de precios es estudiar cómo se ha comportado la asignación de recursos, en este caso la tierra cultivable, entre los diversos rubros agropecuarios. El cuadro 6 muestra la evolución del uso intensivo del suelo de los cuatro cultivos con bandas de precios entre 1986/87 y 1993/94. La superficie total de éstos disminuyó un 46 %, mientras en los demás cultivos anuales sólo disminuyó un 3 % y en el resto de los cultivos, aumentó. La participación de la superficie de los cultivos con bandas de precios en el total pasó en dicho período de 40.6 % a 24.2 %.

En el cuadro 7 sobre la variación porcentual de ciertos indicadores del desempeño productivo se puede ver que en los cuatro cultivos los precios reales disminuyeron, la superficie disminuyó en Trigo, Maravilla y Raps y aumentó en Remolacha, los rendimientos aumentaron en forma sustancial en los cuatro cultivos. La producción, como consecuencia de la evolución de la superficie y los rendimientos, creció en forma importante en Remolacha (50,8 %), algo menos en Trigo (13,5%) y decreció en los cultivos oleaginosos.

De lo anterior, los autores (7) concluyen: “...que la política implementada para estos rubros no ha impedido el desarrollo ni los ajustes esperables en el proceso de readecuación de nuestra economía, cuya estrategia de desarrollo está basada en la desregulación y liberalización comercial.”

“Esta política tampoco ha desincentivado la incorporación de nuevas y mejores tecnologías al campo ni ha impedido el esfuerzo innovador de los productores y empresarios agrícolas, a quienes en última instancia se deben los resultados alcanzados.”



CUARTA PARTE: SINTESIS Y CONCLUSIONES.

La política de bandas de precios tuvo su origen en América Latina, en los primeros años de la década del 80, como una forma de apoyar a la agricultura que en ese momento atravesaba un período de crisis. Su objetivo fue estabilizar los precios agrícolas, no sustentarlos. Se argumentaba que "...la reducción de las fluctuaciones extremas de los precios internacionales confiere a las actividades productivas nacionales un adecuado nivel de estabilidad. Y los valores piso y techo de las bandas - conocidos con la debida antelación - entregan una base que permite adoptar mejores decisiones de producción."(7)

El funcionamiento actual de las bandas de precios en Chile es transparente. Los productos cubiertos son trigo, harina de trigo, azúcar y aceites comestibles. Una vez por año se fijan los precios piso y techo y las tablas aduaneras de derechos específicos y rebajas. Cuando se realiza una importación, para la aplicación de éstos, se toma como precio de referencia el menor precio FOB vigente en el mercado internacional a la fecha del embarque de los productos considerados, el cual es informado semanalmente por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Existe una clara definición política de mantener este mecanismo con su actual metodología y cobertura.

Los países de la Comunidad Andina, antes de la creación del Sistema Andino de Franjas de Precios, tuvieron sus propios mecanismos de sobretasas arancelarias o de franjas de precios que se inspiraron en modelos preexistentes, aunque el número de productos cubiertos, desde el principio, fue mucho mayor.

El Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado el 26 de noviembre de 1994, por Colombia, Ecuador y Venezuela, considerando que los mecanismos de franjas de precios debían ser armonizados como parte del Arancel Externo Común Andino para evitar tratamientos arancelarios diferentes a productos iguales, que pudieran generar distorsiones en las condiciones de competencia en el mercado subregional. Su objetivo principal es "estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos."(14)

Las bandas o franjas de precios, tanto en Chile como en la Comunidad Andina, han sido eficaces ya que ha alcanzado el objetivo para el cual fueron diseñadas, o sea han logrado estabilizar los precios de los productos agropecuarios amparados en ellas.

En Chile, analizando el desempeño productivo de los cuatro cultivos afectados por bandas de precios: trigo, maravilla, raps y remolacha, se puede deducir que la política no ha impedido que se produjeran cambios en las condiciones de producción en este sector incluyendo mejoras tecnológicas que fueron las que motivaron los incrementos de rendimientos.

Aunque en los primeros años de su aplicación el mecanismo de bandas de precios chileno haya sido proteccionista de los intereses de los productores agrícolas, ya que los derechos específicos que se agregaron a los aranceles fueron muy elevados, en los últimos años esta situación ha cambiado. Sobre todo en trigo y aceites comestibles los precios

internacionales de referencia, en la mayoría de los valores mensuales observados, se han mantenido dentro de la banda o por encima de ésta. En azúcar se han seguido aplicando derechos específicos pero de menor magnitud.

El Sistema Armonizado de Franjas de Precios de la Comunidad Andina, en el breve período en que se ha aplicado, no ha sido un mecanismo proteccionista, salvo para el producto marcador Trozos de Pollo cuyas importaciones sistemáticamente han estado gravadas con derechos adicionales.

Comparándolo con el Sistema de Bandas de Precios de Chile, el SAFP es mucho más complejo de aplicar y difícil de evaluar por la cantidad de productos comprendidos, tanto marcadores como vinculados, por la forma de cálculo de los precios piso (que dependen de factores de ajuste con niveles diferentes entre franjas) y por las diferencias arancelarias y en cuanto a cobertura que tienen, entre sí, Colombia, Venezuela y Ecuador.

De la evaluación de estas políticas desde el punto de vista de su compatibilidad con los acuerdos de la OMC, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- existen diferentes interpretaciones sobre la compatibilidad de los sistemas de bandas de precios con las disciplinas multilaterales de comercio;

- el Principio de No Discriminación, que en el caso de aplicación de precios de referencia y derechos adicionales podría estarse eludiendo, es uno de los aspectos en discusión;

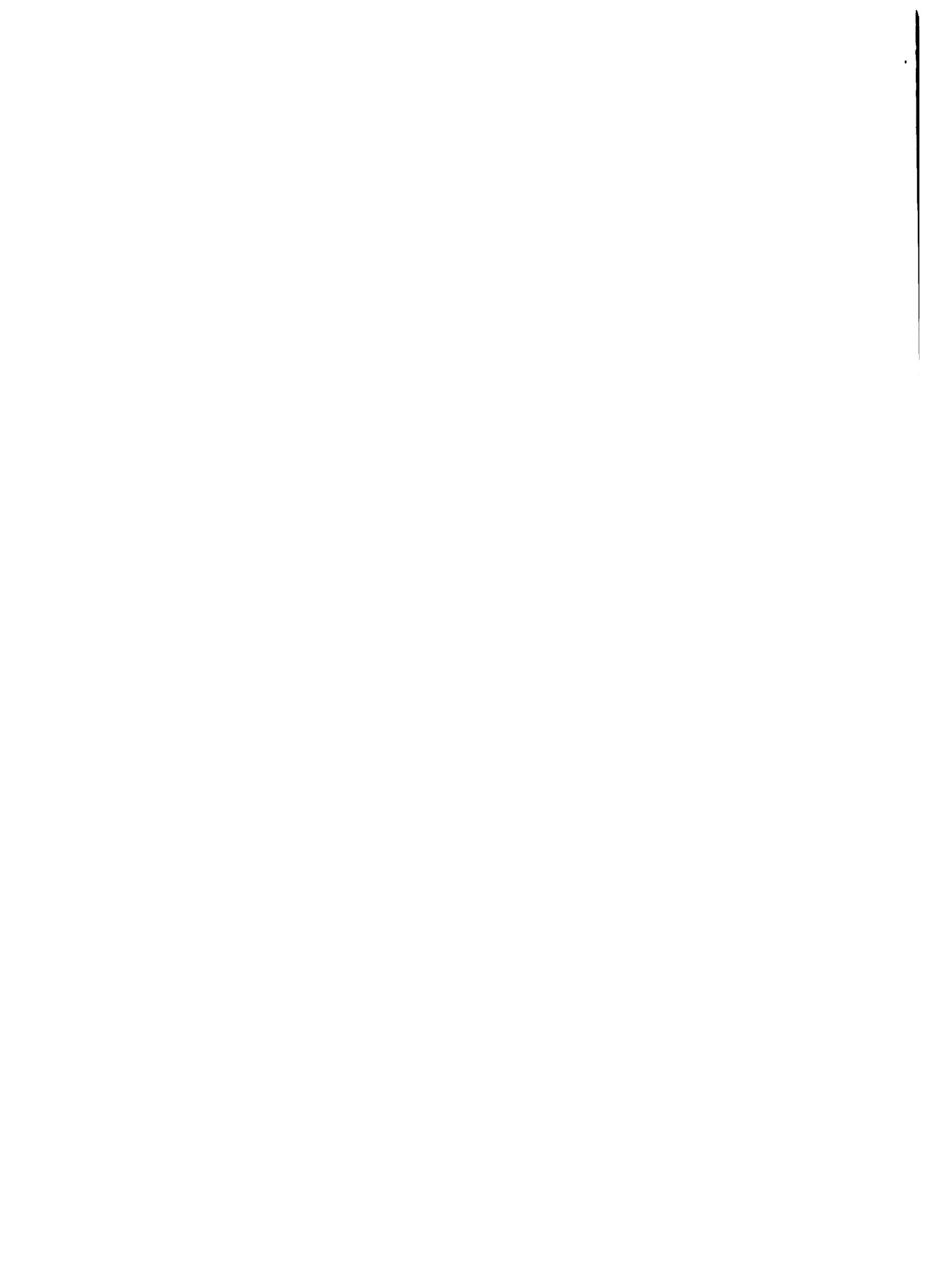
- otro aspecto que se cuestiona es el cumplimiento del Acuerdo de Valoración Aduanera, pero tanto Chile como la Comunidad Andina están amparados de cualquier cuestionamiento formal en la OMC por las múltiples reservas que han puesto a su aplicación;

- el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, contiene normas que estarían obligando a los países a arancelizar estas políticas, que podrían ser consideradas “gravámenes variables” y tienen incorporados “precios mínimos de importación”;

- durante el proceso de adhesión de Ecuador a la OMC, que finalizó con su Protocolo de Adhesión, varios representantes de países Miembros plantearon múltiples objeciones a su “Mecanismo de Ajustes Arancelarios” lo cual provocó que, en el Anexo II de la Lista de Concesiones y Compromisos, Ecuador se comprometiera a un “Cronograma de Desmonte del Mecanismo de Ajustes Arancelarios en Siete Años”(19);

- Ecuador adhirió al Sistema Andino de Franjas de Precios en noviembre de 1994 y hay quienes opinan que su compromiso ante la Comunidad Andina, un acuerdo de integración regional, es prioritario al que firmó ante la OMC. Sin embargo, esto podría ser contradictorio con el artículo XXIV del GATT de 1994;

- finalmente, se concluye que, solamente se podrá saber con certeza si las políticas de Bandas de Precios y Sistema Armonizado de Franjas de Precios para productos



agropecuarios, de Chile y la Comunidad Andina, respectivamente, son compatibles con los acuerdos de la OMC, si y solo si, algún país Miembro de la OMC, que se considere dañado por estas políticas, plantea un reclamo formal y a través del mecanismo de solución de diferencias, el Organo de Solución de Diferencias de dicha Organización, se expide sobre este tema.

BIBLIOGRAFIA

- (1) **Asociación Latinoamericana de Integración, "Situación Actual de los Sistemas de Valoración Aplicados por los Países Miembros", ALADI/ SEC/di 1021, 17 de octubre de 1997.**
- (2) **Carson, Chris, "Eliminación de Restricciones Cuantitativas, Conversión de Medidas No Arancelarias a su Equivalente Arancelario y Disposiciones de Acceso Mínimo en cuanto afectan a las Importaciones", trabajo presentado en el Taller FAO/Banco Mundial "Implementación del Acuerdo de la Ronda Uruguay en América Latina: El caso de la Agricultura.", Santiago, Chile, noviembre de 1995.**
- (3) **Castro, Yesid, "Las Políticas de los Países miembros del Grupo Andino", Trabajo presentado en el Taller Internacional sobre Subsidios y Ayudas al Sector Agroalimentario en el Hemisferio Americano organizado por el IICA y el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, Bogotá, 3-4 de abril de 1997.**
- (4) **Chibbaro, Arnaldo, "Las bandas de precios agrícolas en América Latina y La Normativa Comercial Multilateral del GATT 94 y la OMC", IICA, Representante en Panamá Especialista en Comercio e Integración, enero 1996.**
- (5) **FAO, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, "La banda de precios del trigo en Chile" Documento de trabajo elaborado por María Elena Cruz, Santiago, Chile, 1993.**
- (6) **FAO, Oficina Regional para América Latina y El Caribe, "Mecanismos de Estabilización de Precios de Productos Agrícolas Importables en América Latina", Santiago, Chile, 1994 (Relatorio de la Mesa Redonda FAO/Banco Mundial realizada en Santiago del 18 al 20 de octubre de 1993).**
- (7) **Farías Pérez, Claudio y Vicuña Urqueta, Claudio, "La experiencia chilena de las bandas de precios de productos básicos" Artículo publicado en Temporada Agrícola Nro. 3, ODEPA, julio 1994.**
- (8) **Junta Acuerdo de Cartagena, "Evaluación de los efectos del Sistema Andino de Franjas de Precios en el costo de importación del pollo sin trocear", 5 de febrero de 1997.**
- (9) **Junta del Acuerdo de Cartagena, "Sistema Andino de Franjas de Precios. Resumen Gráfico." Departamento Agropecuario, Lima, julio de 1995.**
- (10) **Junta del Acuerdo de Cartagena, "Análisis comparativo del Sistema Andino de Franjas de Precios y el Sistema de Sobretasas Arancelarias del Perú", Lima, 2 de setiembre de 1996.**

- (11) Junta del Acuerdo de Cartagena, “Decisión 371 Sistema Andino de Franjas de Precios”, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XI- Número 167, Lima, 7 de diciembre de 1994.
- (12) Junta del Acuerdo de Cartagena, “Informe Final de la Cuarta Reunión Técnica Subregional sobre Armonización de Franjas de Precios y Aranceles Variables”, Guayaquil, Ecuador, 18 de mayo de 1993.
- (13) Junta del Acuerdo de Cartagena, “Resolución 500.-Sustitución de la Resolución 444 que establece los Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período Abril de 1997- Marzo de 1998”, Gaceta Oficial, Año XIII- Número 281, Lima, 31 de julio de 1997.
- (14) Junta del Acuerdo de Cartagena, “Situación y perspectivas del mecanismo de franjas de precios en el Grupo Andino”, abril de 1994.
- (15) Lista LXXXIV, Bolivia, Ronda Uruguay del GATT, 15 de abril de 1994.
- (16) Lista LXXVI, Colombia, Ronda Uruguay del GATT, 15 de abril de 1994.
- (17) Lista LXXXVI, Venezuela, Ronda Uruguay del GATT, 15 de abril de 1994.
- (18) Organización Mundial de Comercio, “Examen de las Políticas Comerciales. Chile.” Informe de la Secretaría, WT/TPR/S/28, Ginebra, setiembre de 1997.
- (19) Organización Mundial de Comercio, “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Ecuador”, WT/L/77, 14 de julio de 1995.
- (20) Secretaría de la Organización Mundial de Comercio (ex GATT), “Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Los Textos Jurídicos”, publicado por la Secretaría del GATT, Ginebra, diciembre de 1994.



AMPO



7 441046 302018